



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

4334/2025 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL
TRABAJO c/ASOCIART ART s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. Asociart ART apeló a fs. 207 la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 200/4 que le impuso una multa de 241 MOPRES, por transgredir lo establecido en el Anexo VI, punto A, apartado 6, incisos b), c) y d) de la Resolución SRT Nro. 741/10. Su memorial corre a fs. 208/15.

La sanción fue aplicada en relación al empleador Soda Canet S.R.L. para el establecimiento sito en la calle Rodríguez Peña 500, Godoy Cruz, provincia de Mendoza, porque la aseguradora no informó, a través de los mecanismos establecidos en la normativa vigente, la visita de verificación realizada en fecha 30/05/23 (fs. 200).

2. Los agravios de la recurrente discurren por los siguientes carriles: *i)* nulidad de la resolución, *ii)* no se tuvo en cuenta el descargo formulado, *iii)* cumplió con sus obligaciones y no generó perjuicio alguno a los trabajadores, *iv)* el incumplimiento fue meramente formal y, *v)* la multa es excesiva y desproporcionada, consecuentemente con ello solicita su reducción.

3. Liminarmente se señala que no corresponde admitir la nulidad planteada con el recurso de apelación.

Ello pues, el aludido recurso es improcedente cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía del recurso





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

de apelación, especialmente si se tiene en cuenta que los defectos que constituyen el fundamento del recurso de nulidad se han introducido como agravios de la apelación, porque ello evidencia aceptación de la propia recurrente, en el sentido de que los vicios pueden obtener adecuada reparación a través de la revisión, en atención a lo especialmente establecido por el artículo 253 Cpr. (Alsina H. “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Buenos Aires, 1961, T. II, pág. 630; ídem, Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, 1977, T. IV, pág. 168).

Se desestima este agravio.

4. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la aseguradora.

De un análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor, ello en tanto el ente está investido de las facultades de ley para dictar reglas en tal sentido.

Las obligaciones que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los "incumplimientos", alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de sus obligaciones emanadas de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos “formales”, sino de obligaciones que afectan - severamente- a los trabajadores.

En autos, -se reitera- la aseguradora no informó,





*Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B*

a través de los mecanismos establecidos en la normativa vigente, la visita efectuada, obstaculizando de esta manera las funciones de control y verificación que tiene la SRT.

A lo largo de sus agravios pretende minimizar las consecuencias de su accionar y deslindar la responsabilidad imputada al asegurar que cumplió con sus obligaciones, sin causar perjuicio alguno, y que estamos frente a un mero incumpliendo formal. Agregando que no se puede inferir que su defendida haya reiterado los errores que se le atribuyen en la materia.

En este sentido, sostiene que: *“...Tal y como fuera expuesto en el descargo, surge de los archivos y en el mismo cuerpo del expediente, que se realizaron las visitas de asesoramiento con el objeto de reducir el margen de siniestralidad en la empresa en cuestión. La empresa fue visitada en el año 2024, en dos oportunidades ... De aplicarse una sanción a mi poderdante por los incumplimientos imputados por dicha SRT, sería una medida desproporcionada respecto de la falta reprochada y la sanción mínima establecida, máxime teniendo en cuenta que no obran antecedentes relativos a la presente materia que pueda inferir que esta ART haya reiterado los errores que se le atribuye...”* (fs. 209); como asimismo que: *“...EN TODO CASO, DE ENTENDER V.E. QUE EXISTIO ALGUN TIPO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE MI MANDANTE, ES EVIDENTE QUE LA SANCION APLICADA ES EXCESIVA Y DESPROPORCIONADA MAXIME TODA VEZ QUE NO SE HA GENERADO NINGUN TIPO DE PERJUICIO...”* (fs. 213), pero tales manifestaciones de índole genérico no la eximen de





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

responsabilidad, puesto que en definitiva el incumplimiento ha quedado demostrado, desde que más allá de la claridad de las normas, la recurrente no desconoció, observó o impugnó las constancias documentales obrantes en las presentes actuaciones con anterioridad a la apertura del sumario y sobre la base de las cuales se formularon los cargos en cuestión.

Las normas aquí imputadas son claras, y la defendida debió ajustar sus procedimientos para evitar este tipo de situaciones y articular los mecanismos necesarios para dar cumplimiento de sus obligaciones, puesto que no puede obviar la obligación indelegable que tiene de sujetarse a las normas vigentes como ente privilegiado al que la ley ha autorizado a funcionar dentro de un marco legal específico.

El sistema de la Ley de Riesgos de Trabajo prevé claramente que el cumplimiento de los deberes está a cargo de las Aseguradoras, las cuales no pueden invocar errores, desinteligencias, extravíos y cualquier otra circunstancia interna en el manejo de estas como situaciones que tornen inoponible la imputación endilgada, y de esta manera pretender así exonerar su responsabilidad.

Cabe poner de resalto que no se trata aquí de probar que ha existido voluntad por parte de la demandada en cumplir con la norma —la cual se presume—, sino si se ha producido o no en el caso concreto la infracción a la normativa que, dada la especialísima actividad desarrollada por las aseguradoras y la trascendencia de sus efectos, deben ser consideradas rigurosamente.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

El control que debe ejercer la Superintendencia se encuentra íntimamente vinculado a las denuncias e informes que recibe de las aseguradoras; por ello, el deber de informar en tiempo y forma al organismo de control es de vital importancia para la reducción de riesgos a través de las medidas que correspondan efectuar en cada caso concreto. Por ello, su cumplimiento debe ser oportuno, completo y correcto.

Tampoco resulta admisible el argumento referido a que los trabajadores no han sufrido perjuicio alguno como consecuencia de su accionar. En primer término, porque su responsabilidad es de carácter objetivo, es decir debe cumplir las prestaciones que la ley le impuso; y en segundo lugar, porque aquí no se evalúa el eventual perjuicio del trabajador, sino el desamparo general que causan las omisiones en un sistema en que debe imperar el cuidado de los sujetos en estado mayor vulnerabilidad.

Es misión de las aseguradoras cumplir con la letra y espíritu de la Ley de Riesgos de Trabajo, para ello debe realizar todos aquellos actos tendientes a lograr su objetivo.

5. Por lo demás la defendida considera que se aplicó un criterio meramente formal al decidir la sanción, más olvida que no puede argumentarse el mismo en normas que hacen a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

Las actitudes omisivas deben considerarse faltas graves que afectan de modo directo al trabajador, y son además disfuncionales al sistema de riesgos de trabajo y al interés general





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

por el cual los magistrados deben velar.

6. La accionada es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, que debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de sus obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Una interpretación en otro sentido resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley le atribuye al organismo superintendencial, que resultarían absolutamente desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas como el artículo 118, inc. "rr" de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece, entre los deberes del organismo, el de imponer sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades puntualizadas en la resolución apelada, que, como se dijo supra involucran el incumplimiento de normas de protección específica de la salud del trabajador, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido, esta Sala, "El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante Inspección General de Justicia" del 12/06/1998, ídem, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/organismos externos" del 19/05/2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

por el art. 32 inc. 1º de la ley 24.557.

Asimismo, las actuaciones de la aseguradora fueron valoradas en el dictamen de fs. 170/7 donde se analizaron los descargos y en esta instancia no se invocaron razones -serias- para revocar lo decidido.

7. Con respecto a las mencionadas visitas realizadas durante el año 2024, esa no es la imputación efectuada en autos, sino que el incumplimiento giró en torno a la falta de envío de la información requerida, por lo cual no resulta aplicable al caso la defensa intentada.

8. En lo que atañe a que el monto de la multa resulta desproporcionado y excesivo es del caso señalar que la sanción ha sido impuesta según lo establecido en el Anexo I, inciso B) de la Resolución SRT Nro. 38/18 y Anexo II, punto 1) apartado B) de la Resolución SRT Nro. 48/19. Ello, teniendo en cuenta el relevante interés social protegido, que presupone como necesario correlato la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales, no habiéndose presentado circunstancias como para apartarse de lo resuelto.

9. A mérito de lo expuesto y atento la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta Sala, “Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Orígenes AFJP s/ recurso de apelación”, del 02/03/1999, entre otros), se confirma la multa aplicada en la resolución recurrida.

10. Notifíquese por Secretaría del Tribunal,





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN y a la SRT, mediante sistema de DEOX.

11. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN, y devuélvase digitalmente el expediente al organismo de origen dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

12. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía Nro. 6 (conf. Art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

AUGUSTO DANZI BIAUS
PROSECRETARIO DE CAMARA

